

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Julio Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, a resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha Agosto 28 de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, señores SONIA ARAUJO GUERRA, ROSARIO ARAUJO QUIROZ, MANUEL ALBERTO ARAUJO GUERRA, FRANCISCO ALBERTO ARAUJO GUERRA, MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO, INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, MARIA BERNARDA ARAUJO OROZCO, ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, MANUELA DE JESUS ARAUJO OROZCO, MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, ANA RAQUEL ARAUJO OROZCO, JESHMIDE AMINTA ARAUJO REYES, OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ y LUZ ESTELA ARAUJO ORDOÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, teniendo en cuenta el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

ANTECEDENTES

La señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los Herederos Determinados del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, señores SONIA ARAUJO GUERRA, ROSARIO ARAUJO QUIROZ, MANUEL ALBERTO ARAUJO GUERRA, FRANCISCO ALBERTO ARAUJO GUERRA, MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO, INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, MARIA BERNARDA ARAUJO OROZCO, ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, MANUELA DE JESUS ARAUJO OROZCO, MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO, ANA RAQUEL ARAUJO OROZCO, JESHMIDE AMINTA ARAUJO REYES, OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ y LUZ ESTELA ARAUJO ORDOÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES.-

Lo anterior con base a los hechos que aquí se sintetizan:

- En el mes de Mayo de 1990, el señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES y ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, conformaron una unión marital de hecho en esta ciudad, lugar de su domicilio, donde convivieron como marido y mujer de manera pública, continua y permanente, hasta el día 26 de Marzo de 2018, fecha del deceso de su compañero permanente, es decir, durante más de 18 años.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

- Durante la existencia de unión marital de hecho, los nombrados compañeros permanentes, trabajando siempre de común acuerdo, en forma solidaria y mutua colaboración, lograron conformar un patrimonio de bienes raíces y muebles, dando lugar así, a la conformación de una sociedad patrimonial de carácter marital.-
- De manera amistosa y voluntaria, mutuamente reconocieron la existencia de su unión marital y sociedad patrimonial, conforme a la declaración jurada extra proceso rendida ante la Notaría 12 del Círculo Notarial de Barranquilla calendada 17 de febrero de 2010, de esa manera reconocen que entre ellos existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde hace más de 10 años, prueba sumaria constitutiva de plena prueba, puesto que no puede ser controvertida o sea no admite contradicción ya que fue peticionada por los mismos conformantes de esta sociedad de hecho.-
- Otra manifestación sobre la existencia de unión marital de hecho, se tiene que el señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, vinculó a la NUEVA EPS como su compañera permanente a la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR.-

Por reparto, le correspondió conocer de la presente demanda, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien en proveído del 21 de Julio de 2018, admite la demanda; una vez notificados los Herederos Determinados del finado MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, a través de Apoderado Judicial se oponen a las pretensiones de la demanda, presentando excepciones de mérito de Inexistencia de Causa para demandar y Prescripción de la acción para reclamar el reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Así mismo, presentaron excepciones previas, invocando la prescripción de la acción, para reclamar el reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.-

Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, se designó Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, quien descurre el traslado de la demanda, ateniéndose a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.-

En Junio 17 de 2019, se señala el día 3 de Julio de 2019, para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso, dentro de la cual se decretan las pruebas solicitadas y se suspende para continuarla el 31 de Julio de 2019; en Julio 19 de 2019, se decretan pruebas de oficio; en Agosto 12 de 2019, se reprograma la fecha para continuar con la audiencia, para el día 28 de Agosto de 2019, se practican unas pruebas, se surte la etapa de alegatos de conclusión, se decreta un careo entre la demandante y el demandado ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, y se profiere sentencia, en la cual se declaran no probadas las excepciones de mérito; se declara la Existencia de Unión Marital de Hecho entre la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR y el FINADO MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, durante el lapso comprendido desde el 17 de Febrero de 2000 hasta el día 26 de Marzo de 2018; se declara la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR y el FINADO MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, durante el lapso comprendido desde el 10 de Diciembre de 2009 hasta el día 26 de marzo de 2018, declarándola disuelta y se ordenó su liquidación, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de los requisitos para la declaratoria de Unión Marital de Hecho y conformación de Sociedad Patrimonial, entre los señores ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR y el Finado MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, y concluye luego de la valoración probatoria correspondiente, que las pruebas allegadas por la parte demandante, lograron demostrar la existencia de Unión Marital de Hecho, desde el 17 de Febrero de 2000 hasta el día 26 de Marzo de 2018, fecha del fallecimiento del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, y la conformación de Sociedad Patrimonial desde el 10 de Diciembre de 2009 hasta el día 26 de Marzo de 2018, fecha del fallecimiento del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial de la parte demandada que al analizar los testimonios vertidos en el proceso, el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES, no constituyó con la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, unión marital de hecho, en los términos de ley, puesto que la relación amorosa no reunió ninguno de los factores que determinan el derecho que deprecia la demandante, que no existió comunidad de vida, el cual tiene unos elementos facticos de orden objetivo y subjetivo, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia puesto que existe carencia probatoria de elementos esenciales de este requisito, como lo es la ayuda y el socorro mutuo, ya que los testigos de la demandante, ninguno pudo decir cómo se surtían estas contingencias al interior del supuesto hogar que reclama la demandante.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 54 de 1990, la Unión Marital de Hecho es la forma en la que un Hombre y una Mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denomina Compañeros Permanentes los miembros de la pareja que forman la unión.-

Según Augusto Bellucio, la Unión Marital es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.-

Ahora bien, la Sociedad Patrimonial es aquella comunidad patrimonial especial de ganancias establecidas por la Ley para los Compañeros Permanentes.-

La Ley 54 de 1990 señala es su artículo 2º:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

“ART. 2º.- Se presume sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista Unión Marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimentos legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una Unión Marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

De dicha norma, se desprende que para poder reconocer judicialmente la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes se requiere demostrar:

- 1.- La existencia de una Unión Marital de Hecho;
- 2.- El consentimiento, ya que es la decisión que toma una pareja conformada por un hombre y una mujer;
- 3.- La comunidad de vida que la encontramos dentro del requisitos correspondientes al estado de hecho de una relación marital que es el vínculo de vida marital permanente y singular. La vida marital se compone de tres condiciones que son: la relación marital que es el vínculo de vida familiar como marido y mujer; la permanencia, no tiene señalado término pero puede ser determinable, este requisito se dejó establecido para la sociedad patrimonial; y la singularidad que significa que la relación debe ser única, una sola relación;
- 4.- La causa que hace relación con la libertad marital, para la satisfacción sexual y la formación de una familia;
- 5.- Vigencia Nacional. En virtud de la Ley 54 de 1990, esta tiene una vigencia territorial, o sea, que la unión debe darse en territorio colombiano;
- 6.- Seriedad Patrimonial. Hace relación a la exigencia de una duración mínima indispensable para la existencia de la sociedad patrimonial, cual es, de dos años de la existencia de la unión marital de hecho, cuando los compañeros no tengan impedimentos para contraer matrimonio y en caso de tener impedimento deben haberse disuelto y liquidado las sociedades conyugales que tenían formadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital pudiendo por ende determinarse su iniciación y terminación.-

En cuanto a los medios de pruebas para demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho, encontramos que son admisibles los ordinarios y los especiales, como son los Documentos, el Interrogatorio de parte, Declaración de Terceros que es el medio más usado y acostumbrado, Indicios, Inspección Judicial, Dictamen, etc.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

Dentro de este tipo de procesos, el Juez de conocimiento, debe hacer dos pronunciamientos, a saber, la existencia de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial, ya que los requisitos de cada una son diferentes.-

Para el sub lite se entrará a hacer un breve análisis de una de las primordiales características enunciadas como es la comunidad de vida, la cual debe formarse entre los compañeros permanentes y su estabilidad.-

La comunidad de vida equivale a llevar en común, vale decir el cohabitar, y el colaborar económica y personalmente en las distintas circunstancias de la vida. La vida en común responde a conceptos tales como los de cohabitar, vale decir, compartir lecho, techo, mesa, el de vivir juntos, circunstancia que como ya se manifestó sólo se dan al tener una misma residencia. La cual además de las anteriores particularidades debe caracterizarse por ser constante, durable, firme, o permanente.-

Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es, lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que convierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.-

El artículo 177 del C. P. C, establece que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Siendo así se tiene entonces que en el presente le correspondía a la parte demandante llevar los medios probatorios suficientes que le dieran el convencimiento y la certeza al Juzgador, para poder obtener decisión favorable a sus pretensiones, como lo es que en verdad existió una comunidad de vida permanente y singular.-

Dentro del proceso se recabaron las siguientes pruebas:

- INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, quien manifestó que sostuvo una relación con el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES, que comenzó en el año 1990, pero él vivía con su esposa. En el año 2004, él tuvo problemas con la esposa y se separaron y fue cuando la llevó a vivir con él el 26 de Noviembre de 2004, en el Edificio "Colinas del Recreo", apartamento 601. Ella es la que siempre estuvo con él, y en el año 2015 aparecieron los hijos ALBERTO y MARCELA. Cuando él se enfermó, ellos empezaron a trabajar con su papá quien les pagaba un sueldo. No tenía otras mujeres, ella era la que atendía la casa y trabajaba en su taller. La convivencia fue permanente, nunca se separaron hasta el día de su muerte. Que las relaciones con las madres de los hijos que tuvo el señor Manuel, fueron anteriores a cuando lo conoció.-
- INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS SEÑORES ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, FRANCISCO ALBERTO ARAUJO GUERRA, MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ, LUZ STELLA

ARAUJO QUIROZ, MANUELA DE JESUS ARAUJO OROZCO, OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, MARCELA ARAUJO GUERRA Y JESHMIDE AMINTA ARAUJO REYES, quienes negaron la existencia, de la relación de su finado padre con la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, el cual según sus manifestaciones permaneció solo durante los últimos cinco años de su vida.-

- DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR DANIEL MACIAS TAMAYO, quien señaló que conoció al señor MANUEL cuando era transportador urbano, en Coolitoral, que en el año 2005, comenzó una relación como abogado del señor MANUEL. A la señora ELVIA la conoció conviviendo con el señor MANUEL como su compañera permanente. El declarante manifiesta que iba al apartamento del señor MANUEL en horas hábiles e inhábiles. La relación del señor MANUEL con la señora ELVIA, fue hasta su muerte, la única persona que convivía con el señor MANUEL era la señora ELVIA.-
- DECLARACIÓN JURADA DE LA SEÑORA LUISA MATILDE ARAUJO MEJIA, quien manifestó ser hermana del señor MANUEL, que hace más de veinte años conoce a la señora ELVIA, a pesar de que era casado. Cuando MANUEL se separó de la esposa, al poco tiempo ELVIA se fue a vivir con MANUEL, la conoce y sabe que le sirvió mucho a su hermano, y para que se haga justicia, mi hermano me decía que ella hasta le limpiaba el popo. Sabía de boca de su hermano que hasta su muerte vivió con Elvia; la llevaba a su casa en Santa Marta frecuentemente como si fuera su señora. Sabe que hasta el último día MANUEL le comentó que ELVIA lo atendía bien en relación con las comidas.-
- DECLARACIÓN JURADA DE LA SEÑORA MARIBEL ESTHER PALLARES MEDINA, quien manifestó que MANUEL y ELVIA tenían una relación desde que ELVIA vivía en Rebolo, hasta cuando en el año 2004, se mudaron para el Barrio Recreo. Que llegó a visitar a ELVIA en febrero 25 de 2018, y le estaba preparando la comida a MANUEL para esa noche y para el día siguiente. Que sabe y le consta que ELVIA vivió con MANUEL hasta el día de su muerte.-
- DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR GUSTAVO URBINA GAMEZ, quien señaló que conoció al señor MANUEL hace 15 años, por relaciones comerciales y por eso fue a su apartamento donde conoció a la señora ELVIA como su compañera, más en cuanto a la terminación de esa relación, no tiene fecha exacta, pero que en las últimas visitas ya no veía a la señora ELVIA. No conoció de otras relaciones sino comentarios, pero no puede aseverarlo. Que dentro del año y medio anterior, observó que estaban únicamente su hijo Junior y su hija Marcela.-
- DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR SMITH PIZARRO GUTIERREZ, quien manifestó que reside en el mismo Edificio del señor MANUEL quien era su amigo de varios años. Que los últimos años lo veía solo y

eran los hijos ALBERTO y MARCELA quienes lo llevaban al médico. Conoce a la señora ELVIA porque es vecina y aparte de eso no se mete en la vida privada de nadie, con una relación de saludo. No puede asegurar que relación tenían, estando siempre el señor MANUEL rodeado de personas, infería que los hijos lo llevaban al médico. No asegura que la señora ELVIA era sus compañera, pero si sabía que muchas mujeres iban donde el señor MANUEL.-

- DECLARACIÓN JURADA DE JULIA ORDOÑEZ MONTES, quien conoció al señor ARAUJO, desde hace 37 años, con quien tuvo dos hijos. Que la relación fue hasta el día de su fallecimiento, en la Carrera 35D No. 80-30. Que MANUEL vivía en la Carrera 38 con Calle 63, Edificio Las Colinas, apartamento 601. Vivía independiente. Que ella lo llevaba al médico. Su hijo Alberto lo llevaba a su casa, cuando se sentía mal. Que supo que ELVIA tuvo una relación pero que se había terminado hacía muchos años. Que MANUEL iba a su casa todos los días, en la mañana estaba en el apartamento, el hijo Alberto lo llevaba todos los días y lo recogía en la noche. Que sus hijos la reconocían como compañera.-
- DECLARACIÓN JURADA DE JOSUE CHARRIS ROMERO, manifiesta que conoció a ELVIA y MANUEL como pareja por muchos años, pero al final del tiempo se separaron. Los conoció ocho años atrás y los conoció porque le prestaba los servicios de mecánica a DON MANUEL, El taller queda enfrente del edificio. Que sabía que ELVIA era su pareja porque ella subía al edificio, aunque nunca los vio juntos. Que DON MANUEL le aconsejaba mucho y él sabía que tenía diferentes relaciones y dentro de ellas estaba la de la señora ELVIA. No sabe con exactitud hasta cuándo fue la relación con la señora ELVIA.-
- DECLARACIÓN JURADA DE LOS SEÑORES MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES y ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, rendida el 17 de Febrero de 2010, en la cual declaran bajo juramento que conviven en unión marital desde hace diez años, de cuya relación marital de hecho su compañera permanente depende económicamente del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES.-
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, del cual se desprende que falleció el 26 de Marzo de 2018.-
- CERTIFICACIÓN DE LA NUEVA EPS, de fecha 2 de Abril de 2018, donde aparece como Cabeza de Familia el señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, con fecha de afiliación 1º de Septiembre de 2015, y como Beneficiario aparece la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, con fecha de afiliación 1º de Septiembre de 2015, siendo su tipo de afiliación Cotizante.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los demandados, de donde se desprende que son hijos del Finado MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES.-
- Manuscrito de fecha 7 de enero de 2016, de la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR.-
- CERTIFICACIÓN DE NUEVA EPS, de fecha 2 de Octubre de 2018, donde aparece la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR como Cotizante, con fecha de afiliación 1° de Septiembre de 2015.-
- Constancias médicas de que el señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, asistía acompañado del señor ALBERTO ARAUJO QUIROZ.-
- CERTIFICACIÓN DEL CENTRO MEDICO BIOLOGICO, en el sentido que el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES, entre los años 2010 a 2018, fue atendido y siempre iba acompañado de la señora JULIA ORDOÑEZ MONTES, en calidad de compañera permanente, la cual no fue ratificada.-
- Facturas de Venta de JARDINES DE LA ETERNIDAD, acerca del fallecido MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, que fueron canceladas por el señor ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ.-
- Certificación expedida por la señora RUBY CASALINS FRANCO, como Coordinadora del programa terapéutico Psicosocial Organización Medintegral SA, la cual no fue ratificada.-
- Investigación Administrativa ante Colpensiones.-
- Escrito por medio del cual la demandada MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO, se allana a la demanda, y acepta expresamente que es cierto que desde el año 2004, su padre MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, convivió en unión marital con la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, durante 14 años, bajo el mismo techo, en forma ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento, siendo su domicilio la Calle 63 No. 37-71, apartamento 601 Edificio Colinas del Recreo de esta ciudad, que la señora ELVIA siempre le brindó a su padre ayuda, socorro, acompañamiento psicológico social y moral, atención a su enfermedad, haciendo caso a las prescripciones ordenadas por los médicos en cuanto a su alimentación y las prescripciones médicas, por lo que está agradecida por el acompañamiento y convivencia, hasta el día de su muerte.-
- Declaración extraprocésal rendida por las señoras MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO E INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, de fecha 5 de Julio de 2019, ante la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, en la cual declaran bajo juramento, acerca de la existencia de la unión marital durante 14 años, desde el año de 2004, entre el señor MANUEL

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

ALBERTO ARAUJO NIEBLES y la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR.-

- Certificación de AMI, en la cual consta que el señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, se encontraba afiliado a dicha entidad, mediante contrato No. 33590, siendo la Contratante la señora NURY VILLARREAL QUINTERO.-
- RESPUESTA de la NUEVA EPS, al Juzgado A-quo, de fecha 20 de Agosto de 2019, en el cual informan que el estado del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, es cancelado por fallecimiento dese el 26 de Marzo de 2018, quien registraba en calidad 2 cotizante compañero de la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR.-
- Fotografías aportadas por las partes.-

Analizado el caudal probatorio y de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. que señala que las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, éstas llevan a la Sala al convencimiento de que efectivamente entre la demandante ELVIA SALAS DE OBREDOR y el Finado MANUEL ARAUJO NIEBLES, existió una unión marital de hecho, lo anterior, por cuanto los declarantes DANIEL MACIAS TAMAYO, LUISA MATILDE ARAUJO MEJÍA, GLADYS ESTHER MEJIA NAVARRO Y MARIBEL ESTHER PALLARES MEDINA, la confesión de acuerdo a los artículos 191 y 192, del C.G.P. de los demandadas señoras MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO E INGRID MARGARITA ARAUJO OROZCO, quienes en forma por demás clara expresaron les constaba acerca de la convivencia entre la demandante señora ELVIA SALAS DE OBREDOR y el Finado MANUEL ARAUJO NIEBLES, desde el año 2004 y hasta la fecha de su fallecimiento, que ocurrió el 26 de Marzo de 2018, dando cuenta la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos y de la forma como llegó a su conocimiento.-

A las declaraciones anteriores hay que sumarle la declaración que realizó el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES, el día 17 de Febrero de 2010, en la cual declaró que sostenía una relación marital con la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR hacía más de diez años, así como la inscripción en los servicios de salud, realizada por el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES, a favor de la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, como su compañera permanente.-

En relación con la oposición de los demandados ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, FRANCISCO ALBERTO ARAUJO GUERRA, MANUEL ALBERTO ARAUJO ORDOÑEZ, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ, LUZ STELLA ARAUJO QUIROZ, MANUELA DE JESUS ARAUJO OROZCO, OLGA VICTORIA ARAUJO SANTIAGO, MARCELA ARAUJO GUERRA Y JESHMIDE AMINTA ARAUJO REYES, se tiene que no es cierto que resulta evidente de los testimonios vertidos en el proceso, que el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES no constituyó con la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR una unión marital de hecho, muy por el contrario, de los mismos se desprende que si existió la misma, al existir entre ellos, una comunidad de vida que equivale a llevar en común, vale decir

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

el cohabitar, y el colaborar económica y personalmente en las distintas circunstancias de la vida. La vida en común responde a conceptos tales como los de cohabitar, que conlleva compartir lecho, techo, mesa, el de vivir juntos, circunstancia que como ya se manifestó sólo se dan al tener una misma residencia caracterizándose por ser constante, durable, firme, o permanente y en este caso, la unión marital perduró por más de diez años.-

En este punto, es de resaltar que dos de los testigos traídos por la parte demandada, declararon acerca de la existencia de la unión marital entre los señores MANUEL ARAUJO NIEBLES y la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, el señor GUSTAVO URBINA GAMEZ, manifestó que conoció al señor MANUEL hacía unos 15 años y por eso iba a su apartamento en el cual conoció a la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, manifestando posteriormente que dicha relación había terminado pero no tiene una fecha exacta y el señor JOSUE CHARRIS ROMERO, también señaló que conoció al señor MANUEL ARAUJO NIEBLES y a la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR como pareja por muchos años, pero que al final se separaron, lo que nos indica que aún los mismos testigos traídos por la parte demandante en forma categórica declaran que existió esa unión marital, aunque luego señalan que dicha relación se terminó, pero con exactitud ninguno de los dos pudo señalar en qué fecha o época efectivamente se terminó.-

Es del caso, traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al respecto:

"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común." (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721).

Así mismo, es de resaltar, el actuar del demandado ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, quien niega la existencia de la unión marital de su señor padre MANUEL ARAUJO NIEBLES con la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, que su señor padre hacía más de cinco años que vivía solo, pero al momento en que su señor padre sufre el quebranto de salud, que lo conllevaría a la muerte, buscó en forma inmediata a la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, para informarle de lo ocurrido a su padre, acercándose a la casa de la hija de la señora ELVIA, donde ésta se encontraba, para llevarla a la clínica, a donde había sido llevado el señor ARAUJO, se pregunta la Sala, ¿Qué motivó al señor ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, actuar de esa manera? Para la Sala, ese proceder es una reafirmación de que el señor ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, si sabía que la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, era la compañera permanente de su padre, y por ello consideró que debía avisarle del inconveniente de salud, que se le había presentado, y así lo hizo, no

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

pudiendo entenderse de otra manera, por cuanto, de ser cierto que no existía relación alguna entre el señor MANUEL y la señora ELVIA, sobre todo desde hacía tanto tiempo, no se hubiese preocupado por informarle acerca de la salud de su señor padre.-

En relación con el hecho de que los hijos del señor ARAUJO, eran las personas que lo llevaban al médico, ese hecho per se, no significa la no existencia de la unión marital con la señora ELVIA, es de recordar que los hijos también están en la obligación de atender a sus padres, por lo que el hecho de permitir la señora ELVIA que los hijos del señor ARAUJO, lo llevaran al médico, no le resta a su calidad de compañera permanente.-

De igual manera, el hecho de no estar la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR en el apartamento que compartía con el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES, sino en la casa de su hija, cuando se le presentó el inconveniente de salud al señor MANUEL, tampoco significa que por esa situación presentada, la señora ELVIA, no tiene la calidad de compañera permanente del señor MANUEL ARAUJO, o es que la señora ELVIA no podía trasladarse a ningún otro lugar, fuera del apartamento que compartía con el señor MANUEL ARAUJO? La respuesta obviamente es que sí podía trasladarse a otros sitios o lugares diferentes de acuerdo a sus necesidades.-

En la declaración de la señora JULIA ORDOÑEZ, esta manifiesta que sostuvo una relación con el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES de 37 años, de la cual nacieron dos hijos, que el señor MANUEL vivía solo y era ella o sus hijos los que lo llevaban al médico, supo de la relación con la señora ELVIA, pero que esta se había terminado hacía muchos años, que el señor MANUEL iba a su casa todos los días y que sus hijos la reconocían como compañera, lo cual dista de la realidad procesal, por cuanto los demandados, alegan que su señor padre vivía solo, en los últimos cinco años, y no es lo que la señora JULIA ORDOÑEZ se considere, es lo que considerara en este caso el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES y las demás personas a su alrededor, ya que ella misma reconoce que el señor MANUEL, no dormía en su casa sino en el apartamento que compartía con la señora ELVIA.-

La parte demandada allegó como prueba, la misiva que la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR, reconoce expresamente haberla escrito, dirigida al señor MANUEL ARAUJO NIEBLES, en la cual le informa que lo iba a dejar, carta con la cual la parte demandada, pretende demostrar que la relación entre los señores ARAUJO SALAS terminó en esa fecha, prueba que no conlleva a esa conclusión, pues la frase se refiere a un futuro, y de acuerdo a lo manifestado por la demandante y la señora LUISA MATILDE ARAUJO MEJIA, el origen de la misiva es que el demandado ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, llevó a la señora ELVIA, que viera que el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES, estaba en un sitio con otra mujer, por lo que la carta la había escrito con rabia, lo cual es apenas lógico, y aquí, también quiere resaltar la Sala, el proceder del demandado ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, preguntándose, ¿Qué pretendía el señor ALBERTO MANUEL ARAUJO QUIROZ, con llevar a la señora ELVIA SALAS DE OBREDOR a que viera a su

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

compañero MANUEL ARAUJO NIEBLES, teniendo un encuentro sexual con otra mujer, si según su dicho, los últimos cinco años su papá ya estaba solo?

La parte demandada allegó como prueba la certificación expedida por la Dra. RUBY CASALINS FRANCO, en la cual en forma clara manifiesta que atendió al señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, a partir del año 2017, por depresión a causa de una ruptura amorosa con la señora ELVIA SALAS, y al respecto, se tiene que el artículo 262 del C.G.P. señala:

*"ART. 262.- Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**"- (Se resalta).-*

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, la parte demandante solicitó la ratificación de dicho documento, razón por la cual la Jueza A-quo, ordenó la citación de la señora RUBY CASALINS FRANCO, quien lo suscribe, sin que la citada compareciera al proceso, razón suficiente para no poder apreciarse dicho documento.-

En cuanto a la singularidad, se trae a colación los siguientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

Sentencia SC10295-2017, del 18 de Julio de 2017, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO:

"(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

*Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, **sin que exista otra de la misma especie**, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01). (Se resalta).-*

Sentencia SC4361-2018, del 12 de Octubre de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

"6. Resulta relevante para el sub examine puntualizar que no riñe con el último supuesto mencionado, la trasgresión de la fidelidad que, en línea de principio, debe orientar las uniones de pareja, constituidas con el propósito de conformar una familia, como lo advertido esta Corte al decir lo siguiente:

'Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes."

Como tiene explicado esta Corporación, "(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)".

No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que "(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...), como allí mismo se señaló." (CSJ SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01).-

Por lo que en aplicación al precedente traído a colación, se tiene, que si bien el señor MANUEL ALBERTO ARAUJO QUIROZ, transgredía su deber de fidelidad para con la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, a pesar de ello, la unión permaneció, lo que indica que ese hecho fue perdonado o fue tolerado, por la demandante, relaciones que si se presentaron fueron pasajeras, sin que se demostrara que existía otra relación con las mismas características de la alegada por la aquí demandante, o sea, que reuniera todos los requisitos de una unión marital y durante el mismo tiempo, y es que en sus alegatos la parte demandada, acepta expresamente que el señor MANUEL ARAUJO NIEBLES no convivía bajo el mismo techo, con la señoras CARMEN QUIROZ y JULIA ORDOÑEZ, uno de los requisitos indispensables para reconocer la existencia de una unión marital.-

En relación con la declaración del señor DANIEL MACIAS TAMAYO, el cual fue tachado de sospechoso por la parte demandada, de acuerdo al artículo 211 del C.G.P. no es óbice para desechar un testimonio, y haciendo un rasero de dicha declaración con un mayor rigorismo, se puede concluir que el declarante, da cuenta de su dicho, por su percepción directa con los hechos que se pretenden demostrar, ya que es un hecho aceptado por las partes, que el Dr. DANIEL MACIAS TAMAYO, visitaba frecuentemente el apartamento donde vivía el señor MANUEL ARAUJO QUIROZ, por ser su abogado hasta la fecha de su fallecimiento, lo cual le permite señalar como transcurría el diario vivir del señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES y la señora ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR.-

En relación con la actuación llevada a cabo en COLPENSIONES, la misma es de carácter administrativo, el cual no es el Ente que define si efectivamente existe una unión marital de hecho, es un Juez de Familia, quien está facultado por la Ley, para tramitar y decidir, si efectivamente se constituye o no, una unión marital.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

Todo el estudio anterior, conlleva a la Sala a concluir que deben declararse no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, y al haberse demostrado que existencia de la unión marital entre los señores MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES y ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR, debe reconocerse su existencia, pero a partir del 26 de Noviembre de 2004, como lo confesó la demandante en el interrogatorio de parte rendido el día 3 de Julio de 2019 y hasta el 26 de Marzo de 2018 y en relación con la sociedad patrimonial, procede su reconocimiento a partir del 10 de Diciembre de 2009 y hasta el día 26 de Marzo de 2018, teniendo en cuenta para ello, la fecha en la cual fue disuelta la sociedad conyugal que anteriormente tenía el señor MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, que lo fue el 10 de Diciembre de 2008, por lo que se modificará el numeral 2º de la providencia en mención y se confirmaran los restantes numerales.-

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo (2º) de la sentencia de fecha Agosto 28 de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el cual quedará así:

2. DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES ELVIA ROSA SALAS DE OBREDOR Y EL FINADO MANUEL ALBERTO ARAUJO NIEBLES, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL **26 DE NOVIEMBRE DE 2004 HASTA DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2018.-**

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la providencia en mención.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2018-00200-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00140-2019-F.-

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por Estado, de acuerdo al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITASE** el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



JORGE MAYA CARDONA



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO